



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 223-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 223-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó una (1) trampa de grasa de 200 m³ prevista para el año 2011 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. cumpla con complementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento del agua de bombeo.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.

Por otro lado, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el extremo referido a la implementación de una (1) trampa de grasa prevista para



el año 2011, toda vez que se ha verificado que Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. ha cesado la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 431-97-PE del 23 de setiembre de 1997, modificada por las Resoluciones Directorales N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio del 2005 y 088-2011-PRODUCE/DGEPP¹ del 14 de febrero del 2011, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.² (en adelante, CPPC) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de noventa toneladas hora (90 t/h), ubicada en la avenida La Marina N° 370, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0053³, el 13 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de CPPC con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 891-2012-OEFA/DS del 21 de agosto del 2012.
3. Mediante Carta N° 1605-2012-OEFA/DS⁴ del 6 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión comunicó a CPPC los hechos detectados en su establecimiento industrial pesquero el 13 de julio del 2012.
4. El 19 de setiembre del 2012⁵, CPPC dio respuesta a la referida carta señalando que la trampa de grasa estaría operativa la siguiente temporada. Para acreditar su afirmación adjuntó los documentos que se detallan a continuación⁶:

¹ Folio 57 del Expediente.

² RUC N° 20330862450 (folio 76 del Expediente).

³ Folio 10 del Expediente.

⁴ Notificada el 7 de setiembre del 2012 (folio 62 del Expediente).

⁵ Escrito con registro N° 020010 (folio 25 al 48 del Expediente).





- (i) Copia de la Orden de Trabajo N° 000735 de obra civil para una trampa de grasa.
 - (ii) Presupuesto de Obra N° 12-2012.
 - (iii) Copia de la Orden de Compra N° 902053 de una trampa de grasa.
 - (iv) Cotización N° 0035-12 por la fabricación de una trampa de grasa.
 - (v) Copia de la Orden de Compra N° 902065 del sistema de control de nivel automático para una trampa de grasa.
 - (vi) Presupuesto para la automatización de control de nivel de trampa de grasa.
 - (vii) Plano de la trampa de grasa.
 - (viii) Plano Planta General – Disposición Actual del Equipo Trampa de Grasa.
 - (ix) Cuatro (4) tomas fotográficas.
5. Los hechos detectados el 13 de julio del 2012 y el citado escrito fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS⁷ del 7 de octubre del 2014, en el cual se concluye que CPPC habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
6. Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 29 de octubre del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de Pacífico Centro, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT⁸.
 - Consulta sobre la vigencia de la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de Pacífico Centro, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE⁹.



Mediante Resolución Subdirectorial N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 28 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CPPC, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar dos (2) bombas ecológicas 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT

⁶ Folios 30 al 48 del Expediente.

⁷ Folios 49 al 75 del Expediente.

⁸ Folio 76 del Expediente.

⁹ Folios 77 y 78 del Expediente.

¹⁰ Notificada el 1 de diciembre del 2014 (folio 86 del Expediente).



	complementarios de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).			
2	No habría cumplido con el compromiso ambiental de implementar una (1) trampa de grasa de 200 m ³ , prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT

8. El 18 de diciembre del 2014¹¹, CPPC presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Las medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental de la Ley N° 30230

- (i) En la medida que las infracciones imputadas no son graves, conforme a la Ley N° 30230 corresponde al OEFA suspender el presente procedimiento administrativo sancionador y dictar una medida correctiva, que una vez cumplida generará que se concluya el procedimiento.

Presunta vulneración del principio de tipicidad

- (ii) El tipo administrativo aplicable a las presentes imputaciones es el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) dado que se trata de una norma específica que sanciona el incumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE y PMA, por lo que la aplicación del Numeral 73 de dicho artículo contraviene el principio de tipicidad. Incluso dicha especificidad ha sido establecida en el párrafo 32 del Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS que a su vez es mencionado en la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Sobre que no existe base legal que establezca la potestad administrativa de exigir en el presente caso una medida correctiva

- (iii) Al momento de la inspección se constató que la planta no estaba operando y por ende no estaba causando ningún impacto al medio ambiente.
- (iv) El Código 92 del RISPAC, aplicable al presente caso, no establece ninguna medida correctiva, esto evidencia que no existe dispositivo normativo que faculte a la Administración a ordenar una medida correctiva.
- (v) Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0052-2013 del 13 de abril del 2013, a la fecha ha cumplido con instalar dos (2) bombas Marpen del



¹¹ Escrito con registro N° 49816 (folios 89 al 108 del Expediente).



tipo Lamela; y, una (1) trampa de grasa de 200 m³. Como medios probatorios adjuntó tomas fotográficas y la copia del Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA – 2013 y del Acta de Supervisión N° 0052-2013, ambos del 13 de abril del 2013.

- (vi) Si bien las bombas implementadas no son tipo Moyno como consta en el cronograma del PMA, la variación de estas fue comunicada a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE mediante escrito con registro N° 40040-2014 del 19 de mayo del 2014, en el cual se detalla que las bombas Marpen del tipo Lamela permiten captar menos agua para el desplazamiento del recurso (en lugar que sea 2:1 ahora es 1:1). Como medio probatorio, adjunta el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP presentado ante PRODUCE a través del citado escrito.
9. Con Memorándum N° 032-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 15 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que emita opinión técnica sobre la presunta mejora implementada en la planta de harina de pescado de CPPC (bombas ecológicas Marpen de tipo Lamela en reemplazo de bombas ecológicas Moyno), ubicada en la avenida la Marina N° 370, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.
10. A través del Memorándum N° 157-2015-OEFA/DS¹³ del 19 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión atendió la mencionada solicitud.
11. Mediante Proveído N° 001¹⁴ del 15 de enero del 2015, se requirió a CPPC remitir el documento a través del cual el PRODUCE (autoridad certificadora) aprobó la modificación del compromiso ambiental asumido en su PMA, en el sentido referido a la implementación de dos (2) bombas ecológicas Marpen de tipo Lamela en reemplazo de dos (2) bombas ecológicas Moyno¹⁵.
12. El 20 de enero del 2015¹⁶, CPPC dio respuesta a dicho requerimiento, indicando lo siguiente:
- (i) Según el Artículo 4° de las Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (en adelante, Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos), en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tiene impacto ambiental



¹² Folio 109 del Expediente.

¹³ Folio 112 del Expediente.

¹⁴ Notificada el 16 de enero del 2015 (folio 111 del Expediente).

¹⁵ Cabe indicar que mediante Oficio N° 005-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a PRODUCE información referida a los compromisos ambientales asumidos por CPPC en su PMA. Ello a fin de verificar si dicha entidad aprobó la modificación del compromiso ambiental de implementar dos (2) bombas ecológicas Marpen de tipo Lamela en reemplazo de dos (2) bombas ecológicas Moyno.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución PRODUCE no respondió a la citada solicitud.

¹⁶ Escrito con registro N° 03679 (folios 115 al 117 del Expediente).



no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación.

- (ii) Se envió a PRODUCE el sustento técnico para la sustitución de las dos (2) bombas Moyno de cavidad progresiva -propuestas en el PMA de la Planta Supe- por dos (2) bombas Marpen del tipo lamela. En dicho documento se detalló las bondades de las bombas Marpen, que operan a 60 rpm tratando mejor la materia prima que las bombas Moyno que operan a 160 rpm y no modifican considerablemente aspectos de duración o modificación de impactos ambientales.
 - (iii) A través del Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 4 de octubre del 2014 -cuya copia adjunta a su escrito- PRODUCE aprobó tácitamente las mejoras tecnológicas del PMA.
13. Con Proveído N° 002¹⁷ del 20 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió a CPPC la copia del Memorándum N° 157-2015-OEFA/DS, a fin que presente las observaciones que considere pertinentes.
14. El 23 de enero del 2015¹⁸, CPPC presentó sus observaciones, manifestando lo siguiente:
- (i) En el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP presentado ante PRODUCE, se explicaron los beneficios técnicos del cambio de las bombas Moyno por bombas Marpen. Para acreditar lo señalado remitió copia de la Carta N° 021-2014-GG mediante la cual presentó el referido informe.
 - (ii) Las ventajas ambientales consisten en un mejor trato a la materia prima, lo cual genera menor cantidad de sólidos en el agua de bombeo y la utilización de menores volúmenes del recurso agua de mar. Para probar su afirmación, adjuntó un cuadro en el cual se exponen las bondades de las bombas Marpen respecto de las bombas Moyno y los beneficios ambientales que proporcionarían. Asimismo, adjunta información técnica proporcionada por los fabricantes de cada uno de los equipos, Moyno y Marpen.
 - (iii) PRODUCE no ha denegado el cambio de los equipos propuestos, conforme a lo indicado en el Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

¹⁷ Notificada el 21 de enero del 2015 (folio 118 del Expediente).

¹⁸ Escrito con registro N° 05130 (folios 120 al 166 del Expediente).



- (i) Cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si CPPC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado dos (2) bombas ecológicas 1:1 previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si CPPC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa de 200 m³ prevista para el año 2011 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CPPC.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

16. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

¹⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0053, el Informe N° 891-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad

27. Según el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG)²², solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
28. Al respecto, Morón²³ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
29. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a CPPC la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴, toda vez que no habría cumplido

suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica, pp. 709 – 710.

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



con implementar dos (2) bombas ecológicas 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.

30. En sus descargos, CPPC señala que el tipo aplicable a dichas imputaciones es el Numeral 92 del Artículo 134° RLGP²⁵ dado que es una norma específica que sanciona el incumplimiento de los compromisos establecidos en el PMA, por lo que la aplicación del Numeral 73 del mismo artículo contravendría el principio de tipicidad.
31. Al respecto, se debe tener en cuenta que cada numeral hace referencia a supuestos de hecho diferentes, conforme se aprecia a continuación:
 - El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el **incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental**, tales como el Estudio de Impacto Ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el PMA y otros.
 - El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción **no implementar el PACPE y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma**.
32. Cabe resaltar que el supuesto de hecho previsto en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP se refiere específicamente a aquellas obligaciones asumidas por los administrados en su PACPE y el PMA que forma parte de la estructura de este.
33. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes **originados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol**, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes.



(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

25

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



34. El establecimiento industrial pesquero de CPPC está ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, en consecuencia, no cuenta con un PACPE.
35. En el presente caso, las imputaciones materia de análisis se sustentan en el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el **“Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes”** del PMA de CPPC aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP –que no forma parte de la estructura de ningún PACPE–, por tanto la tipificación aplicable es el **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP**.
36. En ese contexto, en la medida que las presuntas conductas infractoras incurridas por CPPC se subsumen perfectamente en el supuesto de hecho previsto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI no vulneró el principio de tipicidad.

IV.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si CPPC cumplió con implementar dos (2) bombas ecológicas 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA

IV.2.1 Marco normativo aplicable

37. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad²⁶.
38. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁷ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
39. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.



²⁶ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



40. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
41. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
42. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
44. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



(ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

45. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, se analizará la concurrencia de los citados elementos.

IV.2.2 Compromisos ambientales asumidos por CPPC en su PMA

46. Mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP³¹ del 31 de marzo del 2010 se aprobó el PMA presentado por CPPC para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles³² establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida La Marina N° 370, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
47. En el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de dicho PMA, CPPC asumió como compromisos ambientales la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, las cuales debían ejecutarse en los plazos que se aprecian a continuación³³:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio de PMA	X				3350.00
Bombas ecológicas Moyno 1:1 (2 unid.)	X				560000.00
Sensor óptico para derivación de aguas.	X				28000.00
Sistema de tratamiento de efluentes (1era Fase)					
Trampa de grasa de 200 m ³ (1 unid.)		X			181250.00
Adecuación de malla de tamiz rotativo (1 unid.)		X			30000.00
Tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm y 350 m ³ . (1 unid.)		X			76250.00
Sistema de tratamiento de efluentes (2 da. Fase)					
Clarificador Físico 200 m ³ .			X		201700.00
Tanque de retención 130 m ³ .			X		36300.00
Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP columnas II y III.				X	15000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.					
Tamiz rotativo agua de limpieza, 20 m ³ , 0.5 mm.				X	6860.00
Tanque de neutralización y componentes.				X	8540.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1147350.00



³¹ Folios 15 y 16 del Expediente.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

³³ Folio 16 del Expediente.



48. Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionalidad de los equipos materia de incumplimiento consiste en:

- (i) **Bomba ecológica.-** Es un equipo que reduce el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de la materia prima, desde la chata hasta la poza³⁴. Estas bombas pueden ser de desplazamiento positivo o de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1, es decir una (1) tonelada de pescado por una (1) tonelada de agua³⁵.
- (ii) **Trampa de grasa.-** es un equipo que forma parte del tratamiento de los efluentes generados en la industria pesquera. Consiste en un estanque rectangular con una base en pendiente, diseñada de acuerdo al volumen del agua de bombeo generada durante la descarga de los recursos hidrobiológicos al establecimiento industrial pesquero. Su operatividad permite que la sustancia grasa sea empujada hacia la superficie y atrapada por un baffle (aparato usado para cambiar la dirección de un fluido o corriente eléctrica).

En esta etapa del tratamiento, la recuperación de aceite se da por intermedio de separación natural, pues la forma del estanque (con gradiente o inclinación) hace que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera flote, esto es las grasas contenidas en el agua de bombeo. Todo ello se logra con un gran volumen de agua, el tanque debe tener la capacidad suficiente para retener el agua bombeada por un tiempo para que las grasas logren levantarse en un flujo laminar. La espuma recuperada es almacenada en un tanque aparte para luego proceder a la separación del agua contenida.

Para mayor ilustración en la siguiente imagen se puede apreciar una trampa de grasa:



³⁴ Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2

³⁵ **Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE**
CAPÍTULO V

(...)

5.2 RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA

La recepción de materia prima en los establecimientos industriales pesqueros se realiza a través de "chatas" o muelles dependiendo de la zona. Éstas se conectan a las plantas por tuberías de fierro negro o de PVC de alta densidad y están provistas de bombas, que permiten la succión del pescado, de la bodega de la embarcación al establecimiento industrial pesquero.

Los sistemas de bombeo tradicionales utilizan una relación de agua: pescado de 2.5 ó 2:1. Es decir, dicho sistema necesita 2.5 ó 2 metros cúbicos de agua para trasladar 1 tonelada de pescado, lo cual genera grandes volúmenes de agua de bombeo. Sin embargo, actualmente existen bombas denominadas ecológicas, de desplazamiento positivo y bombas de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1.



Fuente: Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

IV.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

49. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0053, el 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

La planta cuenta con un sistema de tratamiento de agua de bombeo conformado por 01 trommel, (...) krofta, **no tienen trampa de grasa.**"

(El énfasis es agregado)

50. En el Informe N° 891-2012-OEFA/DS, el 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. ANÁLISIS:

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

Tratamiento de efluentes:

Agua de Bombeo

Como parte de los compromisos asumidos por el administrado, es la **instalación de una bomba ecológica** para reducir el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de materia prima desde la chata hasta poza. **Si bien el compromiso estaba programado para el 2010 según cronograma aprobado, durante la supervisión se ha observado que la bomba y su sistema hidráulico permanecen en el almacén de la planta manifestando que esta sería instalada al término de la temporada de pesca (...).**"

(El énfasis es agregado)





51. Del mismo modo, el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Presunto incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) por no instalar la trampa de grasa de acuerdo al cronograma señalado en el instrumento.

(...)

24. La **trampa de grasa** es la primera fase del sistema de tratamiento de efluentes, tiene la finalidad de recuperar los sólidos y grasas de los efluentes, ayudando a reducir la carga contaminante, lo que contribuye a reducir el impacto ambiental negativo sobre el cuerpo marino receptor, por ello la importancia de su instalación.

25. Durante la supervisión efectuada el 13 de julio de 2012, **se detectó que el administrado no había cumplido con el compromiso de implementar el citado equipo para el tratamiento en primera fase de los efluentes industriales, señalados en el cronograma del PMA.**

(...)

41. Es preciso señalar que conforme al artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, **la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos podrá agregar imputaciones adicionales los cargos imputados en el presente Informe Técnico Acusatorio**".

(El énfasis es agregado)



52. En ese orden de ideas, durante la supervisión regular efectuada el 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión constató que CPPC no había implementado dos (2) bombas ecológicas 1:1 y una trampa de grasa de 200 m³.
53. De lo expuesto, se advierte que CPPC no cumplió con implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, previstas para los años 2010 y 2011, respectivamente, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
54. En su escrito presentado el 18 de diciembre del 2014, CPPC señaló que en la medida que las infracciones imputadas no son graves, conforme a lo indicado en la Ley N° 30230 corresponde al OEFA suspender el presente procedimiento administrativo sancionador y dictar una medida correctiva, la que una vez cumplida generará que se concluya el procedimiento.
55. Conforme a lo desarrollado en el acápite III. de la presente resolución, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos de excepción establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; por consiguiente, en esta etapa del procedimiento corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
56. CPPC alegó que el día de la inspección se constató que la planta no estaba operando y por ende no estaba causando ningún impacto al medio ambiente.



57. Una vez obtenida la Certificación Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del PMA, es **responsabilidad y obligación** del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en este. En ese sentido, el cumplimiento del PMA no está condicionado a la operatividad o inoperatividad del establecimiento industrial durante la inspección ni al impacto que puedan generar sus actividades al momento de la supervisión.
58. Por tanto, en el presente caso, el hecho que la planta estuviese inoperativa el día de la supervisión resulta irrelevante frente a la obligación de implementar las bombas ecológicas y la trampa de grasas previstas en su PMA.
59. CPPC señaló que el Código 92 del RISPAC, no establece ninguna medida correctiva, esto evidencia que no existe dispositivo normativo que faculte a la Administración a ordenar una medida correctiva.
60. De acuerdo a la imputación de cargos, efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/PAS y a lo señalado en el acápite IV.1 de la presente resolución, el tipo aplicable a las imputaciones materia de análisis es el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y no el Código 92 como lo afirma CPPC.
61. Respecto a la posibilidad de ordenar medidas correctivas, el Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶ establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir –o disminuir en lo posible– el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, esta Dirección se encuentra facultada para ordenar las medidas correctivas que necesarias.

Respecto a la implementación de la trampa de grasa y las bombas ecológicas



62. CPPC señaló que la trampa de grasa estaría operativa en la siguiente temporada. Para acreditar su afirmación adjuntó -entre otros- copia de la orden de trabajo N° 000735 de obra civil para una trampa de grasa, presupuesto de obra N° 12-2012, plano de la trampa de grasa³⁷. Posteriormente indicó que en el Acta de Supervisión N° 0052-2013 levantada durante la inspección efectuada el 13 de abril del 2013, consta que a la fecha ha cumplido con instalar dos (2) bombas Marpen del tipo Lamela; y una (1) trampa de grasa de 200 m³.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Folios 30 al 48 del Expediente.



63. El Artículo 5° del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por CPPC con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos imputados en el presente procedimiento.

Respecto a la aprobación tácita de la sustitución de las dos (2) bombas ecológicas Moyno de cavidad progresiva

64. CPPC alegó que mediante el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP informó a PRODUCE el fundamento técnico para la sustitución de las dos (2) bombas Moyno de cavidad progresiva por dos (2) bombas Marpen del tipo Lamela. Agregó que la mejora propuesta fue aprobada tácitamente por PRODUCE mediante el Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 7 de octubre del 2014.
65. Al respecto, el Artículo 4° de las Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”.



66. De acuerdo al citado artículo, el informe técnico que sustenta la mejora debe ser presentado a la autoridad antes de su implementación, para que otorgue su conformidad. Así, la aprobación de las mejoras no constituye un procedimiento de aprobación automática sino un procedimiento sujeto a una evaluación previa por parte de la autoridad competente, por consiguiente su aprobación debe ser expresa.
67. En el presente caso, de los medios probatorios presentados se aprecia que el **19 de mayo del 2014**, CPPC remitió la Carta N° 021-2014-GG a PRODUCE adjuntando el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP.
68. PRODUCE respondió la referida carta mediante Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, indicando que las modificaciones efectuadas serían de responsabilidad exclusiva de CPPC y acotando que el administrado debía presentar un informe técnico final de implementación del PMA para su evaluación y conformidad. En consecuencia, de lo señalado en este documento, se advierte que la autoridad certificadora no aprobó la modificación, sustitución y/o mejora de los compromisos ambientales previstos en el PMA de CPPC.
69. Sin perjuicio de lo señalado, si bien CPPC informó a PRODUCE el sustento de la instalación de las bombas Marpen del tipo lamela; **dicha comunicación fue**



realizada con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para implementar las bombas ecológicas detalladas en su PMA, esto es, después del 31 de diciembre del 2010. Por tanto, lo señalado en este extremo no releva a CPPC de su responsabilidad por el incumplimiento detectado el día 13 de julio del 2012.

Sobre la mejora alegada por CPPC

70. En sus descargos CPPC señaló que las ventajas ambientales de la instalación de dos (2) bombas Marpen del tipo lamela en lugar de las dos (2) bombas Moyno de cavidad progresiva previstas en el PMA, reside en un mejor trato a la materia prima, lo cual genera menor cantidad de sólidos en el agua de bombeo y la utilización de menores volúmenes del recurso agua de mar. Para acreditar lo señalado adjuntó un cuadro y la información técnica proporcionada por los fabricantes de cada uno de los equipos, Moyno y Marpen.
71. De acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental³⁸.
72. El Numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD³⁹, señala que en los procedimientos



³⁸ Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
(...).

³⁹ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos



sancionadores, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

73. Mediante Memorandum N° 032-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de enero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión del OEFA sobre la presunta mejora implementada en la planta de harina de pescado de CPPC ubicada en Supe.
74. La solicitud fue atendida por Memorandum N° 157-2015-OEFA/DS⁴⁰ del 19 de enero del 2015, en la cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

MEMORÁNDUM N° 157-2015-OEFA/DS

"(...)

Sobre el particular, en la supervisión directa del 13 de julio del 2012 -materia de consulta- la Dirección de Supervisión detectó que Compañía pesquera no implementó equipos para el tratamiento de los efluentes industriales provenientes de su planta de harina de pescado, lo cual representa un presunto incumplimiento a sus compromisos ambientales.

Este hecho descarta la posibilidad de analizar una presunta MME desarrollada por Compañía Pesquera, pues en el presente caso no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, este es, el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado.

*Por lo expuesto, **no cabe analizar si los equipos que habría implementado el referido titular calificarían como una MME, en tanto no se cumple con los requisitos formales para la aplicación de dicha causal de exención de responsabilidad administrativa.***



75. De acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA, en el presente caso no cabe la aplicación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por CPPC en relación a la mejora implementada (bombas ecológicas).
76. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que CPPC no implementó dos (2) bombas ecológicas 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, previstas para los años 2010 y 2011, respectivamente, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA; conductas que configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CPPC.

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

⁴⁰

Folio 112 del Expediente.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CPPC

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
81. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



82. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴².
83. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
84. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de medidas correctivas

85. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CPPC en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
 - (ii) No implementó una (1) trampa de grasa de 200 m³, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



86. Por tanto, corresponde evaluar la pertinencia de ordenar medidas correctivas.

IV.3.3 Por no implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 previstas para el año 2010 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA

(i) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

87. La implementación de los equipos y/o sistemas complementarios descritos en el PMA de CPPC tienen como objetivo principal optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes generados en su planta de harina de pescado residual, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Para cumplir dicho objetivo la empresa se encuentra obligada a implementar su PMA dentro de los plazos previstos en el Cronograma anexo al referido instrumento.

88. Se debe considerar que la no implementación de las bombas ecológicas afecta directamente el adecuado tratamiento de los efluentes que se producen a lo largo del proceso productivo de la harina de pescado.

89. Los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), estos deben ser tratados como corresponde, de lo contrario pueden generar los siguientes impactos negativos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas⁴³.
- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)⁴⁴.

90. Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los



⁴³ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

⁴⁴ AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación⁴⁵:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
 - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
 - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
 - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).



45

RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

(ii) **Medida correctiva a aplicar**

91. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la no implementación de las bombas ecológicas Moyno 1:1 es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a CPPC una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
92. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de las bombas ecológicas Moyno 1:1, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CPPC no implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	Implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CPPC deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.



93. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.3.4 Por no implementar una (1) trampa de grasa de 200 m³ prevista para el año 2011 conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA

94. De la revisión del Acta de Supervisión N° 0052-2013⁴⁶ se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 13 de abril del 2013 en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de CPPC, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN

⁴⁶ Folio 61 del Expediente.



(...)

Para el tratamiento del agua de bombeo **tiene** los siguientes equipos: (...), **una trampa de grasa de 200 m³** y (...).”

(El énfasis es agregado)

95. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS⁴⁷ del 7 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:

“VII. CONCLUSIONES

39. De la información consignada en el informe N° 891-2012-OEFA/DS del 21 de agosto del 2012 y del análisis efectuado en el presente informe se concluye en lo siguiente:

(...)

- Se encuentra acreditado que **PACÍFICO CENTRO subsanó la conducta infractora** en tanto en la supervisión consignada en el Informe N° 070-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio de 2013, **se verificó la instalación de la trampa de grasa, (...)**”.

(El énfasis es agregado)

96. En atención a lo expuesto, se advierte que CPPC cumplió con implementar una (1) trampa de grasa de 200 m³, en decir cesó la conducta materia de imputación. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
97. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴⁷ Folio 53 del Expediente.



Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.
No implementó una (1) trampa de grasa de 200 m ³ , prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Declarar que en el extremo referido a la implementación de una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011 no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

